

Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE
LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR
EL DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN
VÉLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.**

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva del
Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo***, con base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado constitucional de derecho se sustenta en el reconocimiento de la dignidad humana como eje rector de toda actuación pública, en el caso de niñas, niños y adolescentes, esta premisa adquiere una intensidad reforzada, pues el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades la obligación de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez como consideración primordial en cualquier decisión que les afecte.

Este principio no constituye una fórmula retórica, sino un mandato vinculante que exige adoptar medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales orientadas a garantizar su desarrollo integral, su estabilidad emocional y la protección efectiva de sus derechos, dentro de este marco, el derecho a la identidad ocupa un lugar central, ya que representa la base sobre la cual se construyen la pertenencia familiar, la seguridad afectiva y la integración social de las personas menores de edad.

La identidad no se reduce a la asignación de un nombre ni a la determinación formal de un vínculo jurídico, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y ratificada por el Estado mexicano, establece que los Estados Parte deben respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos su nombre, nacionalidad y relaciones familiares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una línea jurisprudencial consistente en la que reconoce que la identidad posee una dimensión dinámica que abarca elementos biológicos, sociales y afectivos, y que cualquier decisión que altere de manera sustancial las relaciones familiares debe analizarse a la luz del interés superior y del principio de estabilidad. En el mismo sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone que el derecho a la identidad implica la preservación de las relaciones familiares y la adopción de medidas que eviten afectaciones indebidas en el desarrollo integral.

La realidad nacional muestra que los conflictos familiares representan una parte significativa de la actividad jurisdiccional, de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los asuntos en materia familiar constituyen un porcentaje relevante de los procedimientos tramitados ante los órganos jurisdiccionales locales, destacando aquellos relacionados con guarda y custodia, convivencia y filiación.

Estudios académicos desarrollados por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México han advertido que la judicialización de disputas familiares puede tener efectos profundos en la estabilidad emocional de niñas, niños y adolescentes, especialmente cuando los procesos se desarrollan en un contexto de confrontación que compromete su sentido de pertenencia y seguridad. Asimismo, investigaciones impulsadas por organismos especializados en protección de la infancia han señalado que las decisiones que alteran la configuración familiar sin una valoración integral de sus consecuencias pueden generar impactos psicológicos significativos, afectando el rendimiento escolar, la autoestima y el bienestar general.

En materia de filiación, el derecho contemporáneo ha evolucionado de una visión estrictamente biológica hacia una comprensión más compleja que incorpora la dimensión socioafectiva, la doctrina especializada y el derecho comparado han destacado que el vínculo paterno o materno filial no se construye únicamente a partir de la carga genética, sino también mediante la convivencia, el cuidado constante, el reconocimiento social y la consolidación de lazos afectivos estables. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos precedentes que la identidad de niñas, niños y adolescentes debe analizarse desde una perspectiva integral, considerando no sólo la verdad biológica, sino también la realidad social y afectiva consolidada a lo largo del tiempo, este enfoque reconoce que la estabilidad del estado familiar constituye un elemento esencial para el desarrollo pleno y armónico de la personalidad.

La protección del interés superior de la niñez exige que cualquier decisión que incida en la determinación o modificación de la filiación sea precedida de una ponderación cuidadosa y contextualizada, la constatación de un dato biológico aislado no puede erigirse automáticamente en criterio exclusivo y determinante cuando se encuentran en juego vínculos afectivos consolidados, periodos prolongados de convivencia o una identidad familiar que forma parte del entorno cotidiano de la persona menor de edad. Si bien la ausencia de vínculo genético puede ser un elemento relevante, su aplicación mecánica no debe conducir a la ruptura de relaciones familiares que han contribuido de manera sustancial a la formación emocional y social del niño o adolescente.

La propia Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados la obligación de evitar separaciones arbitrarias del entorno familiar y de garantizar que cualquier medida adoptada tenga como consideración primordial el bienestar integral.

Diversos indicadores elaborados por organismos nacionales e internacionales evidencian que la estabilidad familiar constituye un factor protector frente a riesgos sociales y emocionales, estudios citados por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia han señalado que la continuidad de vínculos afectivos significativos contribuye de manera decisiva al desarrollo cognitivo y emocional de niñas y niños.

En el ámbito nacional, análisis derivados de encuestas del INEGI y de informes del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes han subrayado la importancia de garantizar entornos familiares estables como condición para el ejercicio pleno de derechos, la ruptura abrupta de relaciones familiares consolidadas, sin una evaluación integral de sus consecuencias, puede generar efectos adversos que trascienden el plano jurídico y repercuten en la salud emocional y social.

La identidad, entendida como un derecho complejo y multifacético, se construye progresivamente mediante la interacción de elementos biológicos, sociales y culturales, la pertenencia a una familia, el reconocimiento recíproco y la estabilidad de los vínculos constituyen componentes esenciales de esa construcción.

La evolución del derecho de familia ha reconocido la relevancia de la filiación socioafectiva como expresión legítima de la realidad familiar contemporánea, especialmente en contextos donde la convivencia y el cuidado sostenido han generado lazos equiparables a los biológicos. Este desarrollo no desconoce la importancia de la verdad genética, sino que la integra dentro de un marco más amplio que prioriza el bienestar y la estabilidad de niñas, niños y adolescentes.

El marco normativo mexicano, conformado por la Constitución, los tratados internacionales y la legislación general en materia de derechos de la infancia, obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar las normas bajo el principio pro persona y el interés superior de la niñez. Ello implica que cualquier decisión susceptible de afectar la identidad o las relaciones familiares debe sustentarse en una valoración integral y razonada que considere las circunstancias particulares del caso, la historia de convivencia y las posibles consecuencias en el desarrollo integral de la persona menor de edad.

La protección reforzada que el orden constitucional reconoce a la niñez exige superar enfoques meramente formales o reduccionistas y adoptar una perspectiva que privilegie la estabilidad y la continuidad de los vínculos que han contribuido a su formación.

Fortalecer el contenido del derecho a la identidad en el ámbito local responde, por tanto, a la necesidad de armonizar la legislación con los estándares constitucionales e internacionales vigentes, así como con los criterios desarrollados por la jurisprudencia nacional e interamericana. La consolidación de un sistema de protección integral de niñas, niños y adolescentes demanda que las decisiones que incidan en su esfera familiar se adopten con la máxima cautela, con base en evidencia y con una ponderación real y efectiva del interés superior.

Garantizar que la identidad sea entendida en su dimensión biológica y socioafectiva, y que la estabilidad de los vínculos familiares consolidados sea considerada de manera prioritaria, fortalece la seguridad jurídica, la coherencia normativa y la protección efectiva de quienes, por su condición de desarrollo, requieren una tutela especial del Estado.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 13. Niñas, niños y adolescentes, desde su nacimiento, tienen derecho a contar con un nombre y apellido, nacionalidad, conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible, y a preservar su identidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.	Artículo 13. Niñas, niños y adolescentes, desde su nacimiento, tienen derecho a contar con un nombre y apellido, nacionalidad, conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible, y a preservar su identidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares. <i>El derecho a la identidad comprende tanto su dimensión biológica como su dimensión socioafectiva, así como la estabilidad y continuidad de los vínculos familiares consolidados.</i> <i>En todo procedimiento o decisión que implique la determinación, reconocimiento, modificación o impugnación de la filiación, las autoridades deberán ponderar el interés superior de la niñez como consideración primordial, mediante una valoración integral de la estabilidad de su situación familiar, la existencia de vínculos afectivos consolidados, el tiempo de convivencia y las posibles consecuencias que la modificación pueda generar en su desarrollo integral.</i> <i>La ausencia de vínculo biológico no constituirá, por sí sola, elemento determinante para afectar la identidad o las relaciones familiares cuando, derivado de la ponderación correspondiente, ello resulte contrario al interés superior de niñas, niños o adolescentes.</i>
Niñas, niños y adolescentes nacionales o extranjeros, podrán comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente. La falta de documentación para acreditar su identidad no será obstáculo para garantizar sus derechos. En el caso de los extranjeros podrán usar para acreditar su identidad cualquier documental prevista en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.	Niñas, niños y adolescentes nacionales o extranjeros, podrán comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente. La falta de documentación para acreditar su identidad no será obstáculo para garantizar sus derechos. En el caso de los extranjeros podrán usar para acreditar su identidad cualquier documental prevista en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.
Las autoridades estatales y municipales, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.	Las autoridades estatales y municipales, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

Artículo 13. ...

El derecho a la identidad comprende tanto su dimensión biológica como su dimensión socioafectiva, así como la estabilidad y continuidad de los vínculos familiares consolidados.

En todo procedimiento o decisión que implique la determinación, reconocimiento, modificación o impugnación de la filiación, las autoridades deberán ponderar el interés superior de la niñez como consideración primordial, mediante una valoración integral de la estabilidad de su situación familiar, la existencia de vínculos afectivos consolidados, el tiempo de convivencia y las posibles consecuencias que la modificación pueda generar en su desarrollo integral.

La ausencia de vínculo biológico no constituirá, por sí sola, elemento determinante para afectar la identidad o las relaciones familiares cuando, derivado de la ponderación correspondiente, ello resulte contrario al interés superior de niñas, niños o adolescentes.

...

...

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO de Morelia, Michoacán, a 25 del mes de febrero del año 2026.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez